

total de importaciones de dichos tejidos entre el primer y tercer trimestre de 2023.

B. Análisis de la existencia de justificación económica para el cambio en el patrón de comercio de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán

65. A fin de continuar con la evaluación de la existencia de las presuntas prácticas de elusión, esta Secretaría Técnica revisará la evaluación realizada por la primera instancia respecto de si el cambio en el patrón de las importaciones previamente identificado tuvo alguna justificación económica distinta al objetivo de evadir o evitar el pago de los derechos antidumping vigentes, según las disposiciones del artículo 2 de la Ley Antielusión.
66. Tomando ello en cuenta, la primera instancia analizó si las siguientes circunstancias asociadas a las operaciones de importación del producto objeto de examen, pudieron haber incidido en el comportamiento de los flujos de comercio de los tejidos de ligamento tafetán: (i) cambios en las características de los tejidos de ligamento tafetán exportados al Perú desde China y Malasia; (ii) evolución de los precios promedio FOB⁶³ de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China, de los mismos tejidos pero con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China y de dichos tejidos declarados como originarios de Malasia; y, (iii) evolución de los costos de importación.
67. A continuación, esta Secretaría Técnica verificará los puntos antes aludidos.

B.1. Cambios en las características de los tejidos de ligamento tafetán

68. Respecto al primer factor, esta Secretaría Técnica revisó el análisis de la Comisión mediante el cual se determinó que los tejidos de ligamento tafetán originarios de China son similares a los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia⁶⁴. Así, de la revisión de la base de

⁶³ Por sus siglas en inglés (*free on board*) o "libre a bordo". Este término describe el precio de una mercancía puesta a bordo, sin incluir costos asociados a la operación de exportación tales como seguros y fletes. Metodología de exportación e importación FOB en valor real. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). En: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/metodologias/metodologia-de-comercio-exterior.pdf>. Fecha de última visita: 26 de febrero de 2025.

⁶⁴ De acuerdo con el análisis realizado en la investigación original, a través de la cual se impusieron los derechos antidumping actualmente vigentes, los tejidos objeto de investigación estaban compuestos de ligamento tafetán, con acabado de tipo crudo, blanqueado o teñido de un solo color, con un peso unitario entre 80 g/m² a 200 g/m² y el ancho menor a 1.80 metros. En cuanto a la materia prima empleada para la fabricación de tales productos, se señaló que estaban compuestos de 100% poliéster, en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso. Del mismo modo, se refirió que tales tejidos eran usados como insumos para la confección de prendas de vestir (blusas y camisería).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

importaciones de la Sunat, se identificó que los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia reúnen las mismas características físicas que el producto de origen chino, pues son elaborados con las mismas materias primas e insumos, son utilizados principalmente como insumo para la confección de prendas de vestir (blusas y camisería), son comercializados a través de empresas mayoristas y minoristas de productos textiles, así como fabricantes de prendas de vestir, e ingresan al mercado peruano bajo las mismas subpartidas arancelarias.

69. Esta Secretaría Técnica también revisó el análisis de la Comisión sobre la determinación de que los tejidos de ligamento tafetán originarios de China son similares a los referidos tejidos de origen chino con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros). Al examinar la base de importaciones de la Sunat, se identificó que los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho tienen prácticamente las mismas características que definen a los tejidos de ligamento tafetán sujetos al pago de los derechos antidumping, pues el ancho del primero (entre 1.80 y 2.00 metros) solo es levemente superior al ancho del segundo (menor a 1.80 metros); mientras que en el resto de las características físicas de ambos productos se aprecian aspectos idénticos en cuanto a la composición (100% poliéster), el acabado (crudo, blanco o teñido de un solo color), el ligamento (tafetán), el gramaje (entre 80 y 200 gr/m²) y el tipo de fibra (fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso). Además, se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias (5512.11.00.00 y 5512.19.00.00).
70. Es pertinente destacar que, de acuerdo con la información proporcionada por Tecnología Textil en el presente procedimiento, los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con un ancho menor a 2.20 metros se utilizan principalmente para la confección de prendas de vestir⁶⁵. Asimismo, en la investigación original se determinó que los tejidos de ligamento tafetán originarios de China sobre los cuales se aplicaron los derechos antidumping definitivos, efectivamente estaban orientados para la confección de prendas de vestir.

Los tejidos de ligamento tafetán de origen chino y aquellos fabricados por la RPN compartían las mismas características físicas en cuanto a gramaje, ancho, ligamento y grado de elaboración. Además, se verificó que fueron fabricados a partir de las mismas materias primas; tenían los mismos usos, principalmente para la confección de prendas de vestir; y, eran colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización (empresas mayoristas y minoristas de productos textiles, así como fabricantes de prendas de vestir) y formas de presentación (en rollos de tela). Finalmente, ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias (5512.11.00.00 y 5512.19.00.00).

El análisis de producto similar efectuado por la Comisión consta en el acápite VI del Informe Final.

⁶⁵ Tecnología Textil ha señalado que todos los tejidos cuyo ancho es menor a 2.20 metros se utilizan para la confección de prendas de vestir, mientras que los tejidos cuyo ancho sea superior a 2.20 metros se utilizarían para la fabricación de sabanería.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

35/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

71. Por ende, los referidos tejidos con un ancho de hasta 1.80 metros, así como los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) son insumos para las mismas confecciones. Lo anterior, junto con los demás elementos mencionados previamente, denotan la similitud entre ambos productos.
72. Adicionalmente, resulta pertinente revisar el análisis de la primera instancia respecto a la evaluación de la actividad comercial de los principales importadores de los tejidos de ligamento tafetán que ingresaron al Perú, a efectos de determinar si los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China y aquellos tejidos declarados como originarios de Malasia tenían los mismos canales de comercialización que los tejidos de origen chino sujetos al pago de los derechos antidumping y los tejidos elaborados por la RPN.
73. Esta Secretaría Técnica observa que las empresas que efectuaron el 39.0% del total de importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China durante el Periodo sin derechos antidumping, fueron las que importaron el 100% de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia y de los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China, durante el Periodo con derechos antidumping⁶⁶.
74. En específico, las cuatro (4) empresas que importaron los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) en el Periodo con derechos antidumping, anteriormente importaron el 34.2% del total de los productos originarios de China en el Periodo sin derechos antidumping. Por su parte, Importaciones Textisur pasó de importar el 4.8% del total de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China en el Periodo sin derechos, a dejar de importar dichos tejidos chinos y empezar a importar tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios Malasia en el Periodo con derechos antidumping⁶⁷.
75. Según lo expuesto en los párrafos previos, esta Secretaría Técnica coincide con la Comisión en que los tejidos de ligamento tafetán de origen chino, los referidos tejidos con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China y aquellos tejidos declarados como originarios de Malasia, comparten las mismas características físicas, usos, canales de

⁶⁶ Al respecto, ver el Cuadro N° 2 "Empresas que importaron tejidos de ligamento tafetán desde China y Malasia" del Informe final.

⁶⁷ Ver nota al pie anterior.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

comercialización, formas de presentación y han ingresado al territorio nacional bajo las mismas subpartidas arancelarias.

76. En ese sentido, luego de la imposición de los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino, no se aprecia que se hayan producido modificaciones en las características de los tejidos de ligamento tafetán exportados al Perú desde China y Malasia, que pudieran incidir en el cambio del patrón de comercio de los envíos de dicho producto al Perú.
77. Cabe precisar que las conclusiones efectuadas en el Informe Final y Resolución Final de la primera instancia sobre este punto, no han sido objeto de cuestionamiento por las recurrentes.

B.2. Evolución de los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán

78. Esta Secretaría Técnica verificó lo desarrollado por la Comisión y observó que se realizó el análisis del precio FOB en base al promedio simple.
79. En el Periodo sin derechos antidumping, el precio promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China registró un nivel de US\$ 4.0 por kilogramo⁶⁸. Posteriormente, en el Periodo con derechos antidumping se realizó la importación de solo 4.3 toneladas de los referidos tejidos (en julio y setiembre de 2023), registrando un precio promedio FOB de US\$ 4.4 por kilogramo, valor superior en 9.9% al nivel registrado en el periodo previo a la imposición de los derechos antidumping.
80. Por su parte, entre el primer y el tercer trimestre de 2023⁶⁹, el precio promedio FOB de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) registró un valor de US\$ 2.9 por kilogramo. Por lo tanto, se ubicó 26.2% por debajo del precio promedio FOB de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China, antes de la aplicación de los derechos antidumping.
81. Asimismo, para el mismo periodo⁷⁰, el precio promedio FOB registrado por las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia registró un valor de US\$ 5.1 por kilogramo, esto es 27.2% por

⁶⁸ Cabe señalar que este precio FOB en base a un promedio simple (US\$ 3.96 por kilogramo) es muy similar al precio FOB en base a un promedio ponderado, que asciende a US\$ 4.03 por kilogramo.

⁶⁹ Durante el cuarto trimestre de 2022 no se registraron tales importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China.

⁷⁰ Durante el cuarto trimestre de 2022 no se registraron importaciones de tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

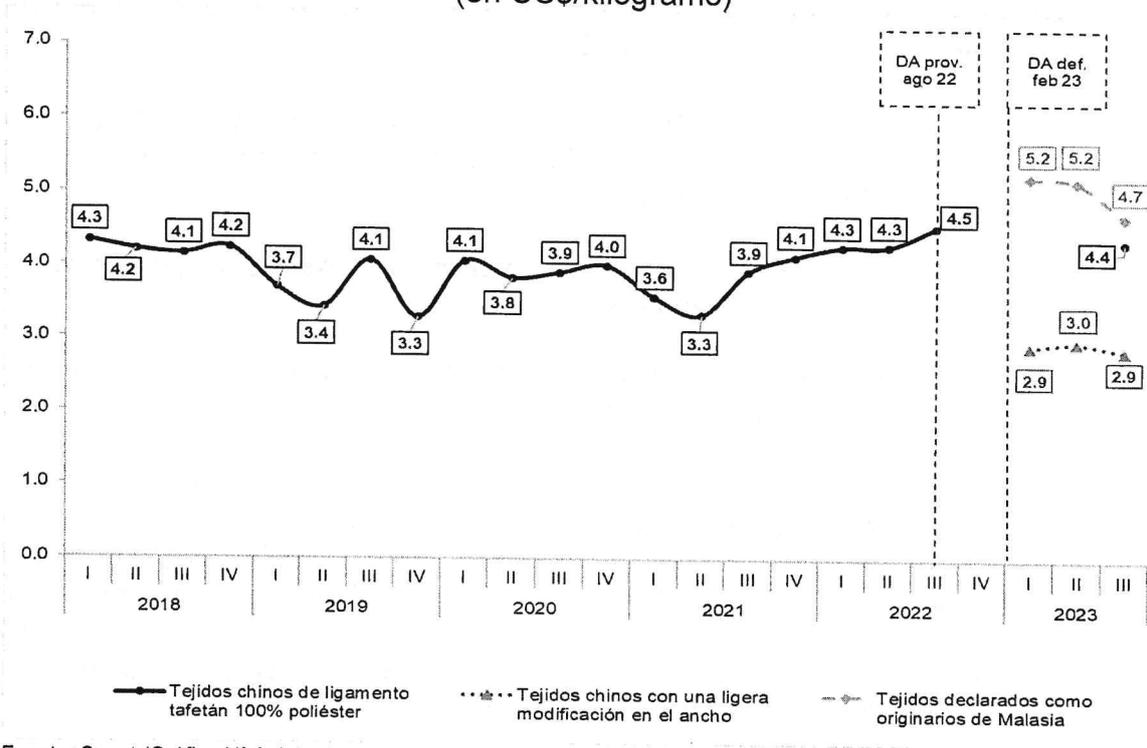
37/98

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

encima del precio promedio FOB observado del producto chino en el Periodo sin derechos antidumping.

Gráfico 2
Evolución de los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán entre enero de 2018 y setiembre de 2023
(en US\$/kilogramo)



Fuente: Sunat (Gráfico N° 2 del Informe Final).
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

82. Sin perjuicio de esta primera aproximación correspondiente a las cifras agregadas antes reseñadas, es importante tener en cuenta que los tejidos de ligamento tafetán cuentan con diversas características que pueden incidir en las variaciones de los precios. Por ello, la Comisión determinó los precios promedio FOB, considerando únicamente las importaciones efectuadas por las empresas que: (i) adquirieron los tejidos de ligamento tafetán de origen chino durante el Periodo sin derechos antidumping; y, además (ii) adquirieron tejidos de ligamento tafetán objeto de presuntas prácticas de elusión durante el Periodo con derechos antidumping.

83. Esta evaluación específica se efectuó para observar de forma más precisa y en escenarios más acotados, si efectivamente existieron diferencias significativas de precios que pudieran incidir de forma relevante sobre dichos importadores al momento de tomar las decisiones de compra de los referidos productos.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09



(i) Precio promedio FOB registrado por las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho

84. Al respecto, esta Secretaría Técnica verificó que la primera instancia identificó que, entre el primer y el tercer trimestre de 2023⁷¹, las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China fueron realizadas por cuatro (4) empresas⁷²: (i) Comercial Textil Hnos. Hurtado, (ii) Importadora Hnos. Farro, (iii) Importadora Textil Global; e, (iv) Inversiones Yajced. Estas empresas también efectuaron importaciones de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino sobre los cuales se establecieron originariamente los derechos antidumping, entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022 (Periodo sin derechos antidumping).
85. Esta Secretaría Técnica revisó que la primera instancia halló que entre el primer y el tercer trimestre de 2023, el precio promedio FOB de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China, efectuadas por las cuatro (4) empresas mencionadas en el párrafo anterior es similar al precio promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino que realizaron las mismas empresas en el Periodo sin derechos antidumping, al haber sido inferior a esta en solo US\$ 0.3 por kilogramo⁷³.

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE HOJA

⁷¹ Ver nota al pie 62 del presente Informe.

⁷² Las cuatro (4) empresas importadoras de los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho originarios de China, durante el primer y el tercer trimestre de 2023, fueron: Comercial Textil Hnos. Hurtado S.A.C. (en adelante, Comercial Textil Hnos. Hurtado), Importadora Hnos. Farro S.A.C. (en adelante, Importadora Hnos Farro), Importadora Textil Global S.A.C. (en adelante, Importadora Textil Global) e Inversiones Yajced S.A.C. (en adelante, Inversiones Yajced).

⁷³ Para el cálculo de dicho valor se consideró el promedio global de los precios FOB de los tejidos de ligamento tafetán de las cuatro (4) importadoras en los periodos comparados, así:

- (i) El promedio global de los precios FOB de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino importados por tales empresas ascendió a US\$ 3.2 por kilogramo, durante el Periodo sin derechos antidumping.
- (ii) El promedio global de los precios FOB de las importadoras de tejidos de ligamento tafetán de origen chino con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros), ascendió a US\$ 2.9 por kilogramo, durante el Periodo con derechos antidumping.
- (iii) Por ende, este último promedio global de los precios FOB en el Periodo con derechos es inferior solo en US\$ 0.3 por kilogramo al promedio global de los precios FOB en el Periodo sin derechos.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Cuadro 2
Precio promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho entre enero de 2018 y setiembre de 2023, según empresa (US\$ por kilogramo)

Table with columns for Empresas, years (2018-2023), and quarters (I-IV). Rows include companies like Comercial Textil Hnos Hurtado, Importadora Hnos Farro, Importadora Textil Global, and Inversiones Yajced, with sub-rows for different fabric types.

Fuente: Sunat (Cuadro N° 3 del Informe Final).
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI.

86. Conforme a lo expuesto, esta Secretaría Técnica considera que el escenario antes descrito no denota que las diferencias de precio entre los productos importados en el periodo anterior y posterior a la imposición de derechos antidumping, resulten suficientemente significativas para explicar el cambio en el patrón de comercio.

(ii) Precio promedio FOB registrado por las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia

87. Al respecto, la primera instancia identificó que, entre el primer y el tercer trimestre de 2023, las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia fueron realizadas únicamente por Importaciones Textisur, empresa que también efectuó importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China en el Periodo sin derechos antidumping.

88. Esta Secretaría Técnica observa que el precio promedio FOB de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, entre el primer y el tercer trimestre de 2023, se ubicó en un nivel similar al precio promedio FOB de las importaciones efectuadas por Importaciones Textisur de dichos tejidos originarios de China, en el Periodo sin derechos antidumping. Esto, debido a que el precio promedio FOB de las importaciones entre el primer y el tercer trimestre de 2023 fue superior en solo

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

US\$ 0.2 por kilogramo⁷⁴ respecto de las importaciones efectuadas en el Periodo sin derechos antidumping.

Cuadro 3
Precio promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán efectuadas por Importaciones Textisur entre enero de 2018 y setiembre de 2023
(US\$ por kilogramo)

Empresas	2018				2019				2020				2021				2022				2023				
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III		
Importaciones Textisur																									
Tejidos declarados como originarios de Malasia																							5.2	5.2	4.7
Tejidos chinos de ligamento tafetán 100% poliéster	4.7	6.7		4.9	4.6					3.7				4.1								4.5	5.0	5.0	

Fuente: Sunat (Cuadro N° 3 del Informe Final).
Elaboración: ST-SDC/INDECOPI.

89. Al respecto, esta Secretaría Técnica aprecia que el escenario antes descrito no denota un cambio significativo en el precio de compra o adquisición de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia en comparación con el mismo producto procedente de China, que pueda explicar de forma suficiente el cambio en el patrón de comercio identificado.

(iii) Conclusión sobre los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán

90. En suma, respecto a la evolución de los precios promedio FOB de los tejidos de ligamento tafetán objeto de las presuntas prácticas de elusión, se aprecia que, luego de la imposición de los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino, tales precios fueron similares al precio promedio FOB de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China antes de la imposición de los derechos antidumping. Por tanto, esta Secretaría Técnica considera que los precios FOB de las importaciones de dichos tejidos no habrían justificado el cambio en el patrón de comercio.

⁷⁴ Para el cálculo de dicho valor, se consideró el promedio global de los precios FOB de los tejidos de ligamento tafetán de Importaciones Textisur en los periodos comparados, así:

- (i) El promedio de los precios FOB de Importaciones Textisur para los tejidos de ligamento tafetán de origen chino ascendió a US\$ 4.8 por kilogramo, durante el Periodo sin derechos antidumping.
- (ii) El promedio de los precios FOB de Importaciones Textisur para los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, ascendió a US\$ 5.0 por kilogramo, durante el Periodo con derechos antidumping.
- (iii) Por ende, este último promedio de los precios FOB en el Periodo con derechos es superior solo en US\$ 0.2 por kilogramo al promedio de los precios FOB en el Periodo sin derechos.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

41/98



B.3 Evolución de los costos de importación

91. Al analizar si existe justificación económica para el cambio de patrón de comercio de las importaciones objeto de análisis, esta Secretaría Técnica observó que la primera instancia evaluó los costos de transportes, los costos de seguros y el régimen arancelario. A continuación, se verificará lo examinado por la primera instancia.

Costos de transporte

92. Sobre el particular, luego de revisar el análisis de la Comisión, esta Secretaría Técnica observa que durante el periodo de análisis (primer trimestre de 2018 y tercer trimestre de 2023) los costos de transporte al Perú de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China, así como de aquellos tejidos de ligamento tafetán objeto de presuntas prácticas de elusión registraron un comportamiento variable.
93. Para evaluar la evolución de los costos de transporte, resulta pertinente delimitar dos sub periodos dentro del Periodo sin derechos antidumping. El primer sub periodo en el cual no se registraron incrementos significativos en los costos de transporte (entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2020); y, el segundo sub periodo que comprende la etapa en la cual dichos costos se incrementaron debido a las restricciones comerciales generadas por la Covid-19 (entre el cuarto trimestre de 2020 y el tercer trimestre de 2022).
94. En específico, se observa que antes del incremento de los costos de transporte (entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2020), el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán desde China al Perú osciló entre US\$ 0.06 y US\$ 0.11 por kilogramo, con un costo promedio de US\$ 0.09 por kilogramo.
95. A partir del cuarto trimestre de 2020, efectivamente se observa un incremento sostenido del costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino hasta llegar al valor pico de US\$ 0.52 por kilogramo en el cuarto trimestre de 2021, como consecuencia de las restricciones comerciales generadas por la Covid-19. Luego de llegar a este pico, los costos de transporte retroceden.
96. Así, en el periodo transcurrido durante el incremento de dichos costos⁷⁵, se observa que el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán de

⁷⁵ Para obtener el valor del incremento porcentual en el costo, se compararon los costos del último trimestre del primer sub periodo (tercer trimestre de 2020) con los costos del último trimestre del segundo sub periodo (tercer trimestre de 2022).



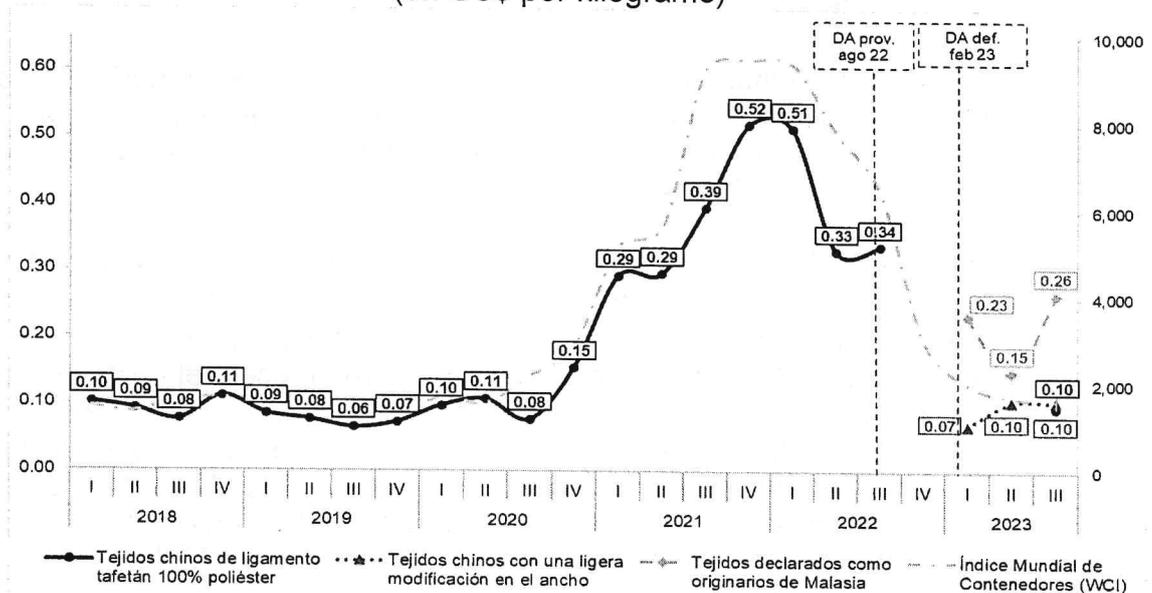
origen chino aumentó en 337.3%. Cabe indicar que la alta demanda y baja oferta de contenedores a nivel mundial provocaron un incremento en el costo de transporte marítimo internacional, el cual es medido por el Índice Mundial de Contenedores⁷⁶.

97. En el cuarto trimestre de 2022 no se cuenta con información de costos de transporte de los tejidos de ligamento tafetán procedentes de China y Malasia, dado que en este periodo no se realizaron importaciones de este producto provenientes de dichos países.
98. Por otro lado, durante el primer y el tercer trimestre de 2023, el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China que fueron importados al Perú y estuvieron afectos al pago de los derechos antidumping fue de US\$ 0.10 por kilogramo. Durante esos meses, el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) mostró un nivel muy similar, pues en promedio registró un valor de US\$ 0.09 por kilogramo. Sin embargo, en el mismo periodo, el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia en promedio ascendió a US\$ 0.22 por kilogramo.

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE HOJA

⁷⁶ El Índice Mundial de Contenedores de Drewry (Drewry's World Container Index), muestra el seguimiento a las tarifas de fletes de contenedores marítimos de 40 pies a través de ocho rutas principales. Al respecto ver: <https://www.drewry.co.uk/about-us> (Fecha de última visita: 26 de febrero de 2025).

Gráfico 3
Evolución de los costos de transporte de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán, según país de origen (en US\$ por kilogramo)



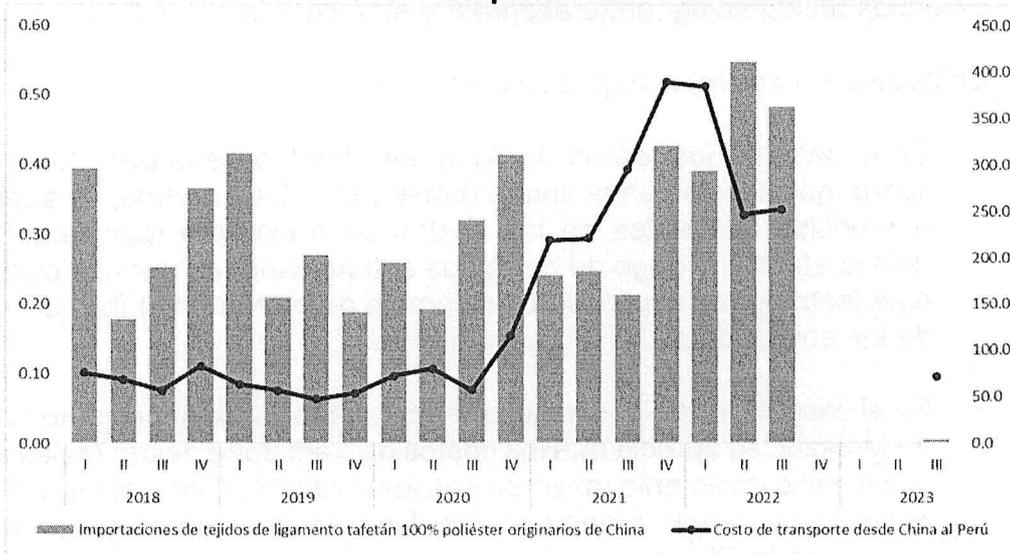
Fuente: Sunat (Gráfico N° 3 del Informe Final).
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

99. La Comisión también señaló que al analizar el comportamiento de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China, se ha observado que en aquellos periodos donde el costo promedio de transporte de tales tejidos desde China al Perú se incrementó, las importaciones de los referidos productos chinos también mostraron una evolución positiva.
100. Entre el tercer trimestre de 2020 y el tercer trimestre de 2022⁷⁷, periodo en el cual el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán de China al Perú se incrementó en 337.3%, el volumen promedio trimestral de las importaciones de tales tejidos (273.7 toneladas) fue superior en 34.1% al nivel de las importaciones promedio registradas antes del incremento de los costos de transporte entre el primer trimestre de 2018 y el segundo trimestre de 2020 (204.2 toneladas)⁷⁸.

⁷⁷ Ver nota al pie 75 del presente Informe.

⁷⁸ En este periodo el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán de China a Perú se mantuvo estable (US\$ 0.09 en promedio).

Gráfico 4
Importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarias de China y
costos de transporte desde China al Perú



Fuente: Sunat (Gráfico N° 5 del Informe Final).
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

101. Por lo expuesto, esta Secretaría Técnica coincide con la Comisión en que el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en su ancho (entre 1.80 y 2.00 metros), entre el primer y el tercer trimestre del 2023, presentó un nivel similar al costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2020, periodo en el cual no estaban vigentes los derechos antidumping. Asimismo, el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en el ancho fue similar al costo de transporte de aquellos tejidos afectos al pago de derechos antidumping, entre el primer y el tercer trimestre de 2023.
102. Resulta consistente que los costos de transporte de los tejidos de ligamento tafetán mencionados en el párrafo anterior sean similares, pues se trata de fletes que corresponden a la misma ruta (desde China hacia Perú). Esto, más aún, en tanto los tejidos de ligamento tafetán de origen chino y los referidos tejidos con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China comparten las mismas características físicas, usos, canales de comercialización, formas de presentación y han ingresado al territorio nacional bajo las mismas subpartidas arancelarias.
103. Por su parte, el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, entre el primer y el tercer trimestre del 2023, fue superior: (i) al costo de transporte de los tejidos de ligamento

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

45/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

tafetán de origen chino entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2020, periodo en el cual no se encontraban vigentes los derechos antidumping; y, (ii) al costo de transporte de los tejidos afectos al pago de los derechos antidumping, entre el primer y el tercer trimestre de 2023.

104. En base a lo expuesto, se puede afirmar que:

- En el caso de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros), la ausencia de diferencias relevantes en los costos de transporte (con relación a los tejidos afectos al pago de derechos antidumping) no permite considerar a este factor como explicativo del cambio de patrón en el flujo de comercio de los envíos de dicho producto al Perú.
- En el caso de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, se aprecia que los costos de transporte desde Malasia al Perú son significativamente mayores que los costos de China al Perú. Por ende, el hecho de haber optado por traer los referidos textiles desde Malasia y ya no desde China, no podría estar motivado en un eventual ahorro de costos de transporte de dichos productos.

105. A mayor abundamiento, esta Secretaría Técnica coincide con la Comisión, cuando esta última apunta que incluso durante el periodo en que se produjo el incremento de los costos de transporte (entre el cuarto trimestre de 2020 y el tercer trimestre de 2022), el volumen de importaciones de los tejidos procedentes de China aumentó y mantuvo una tendencia al alza hasta el tercer trimestre de 2022.

106. Por tanto, la evolución del costo de transporte de tejidos de ligamento tafetán no explica el cambio en el patrón de comercio.

Seguros

107. Esta Secretaría Técnica observa que, tal como sostuvo la primera instancia, si bien los costos de seguros pueden tener un impacto en el precio de los productos, en el caso de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China, así como de los tejidos de ligamento tafetán objeto de presuntas prácticas de elusión, los referidos costos tuvieron una representatividad mínima en el precio nacionalizado (representando en promedio menos del 1% de dicho precio)⁷⁹.

⁷⁹ La fuente de esta información corresponde a la Sunat.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

108. En el Periodo sin derechos antidumping, el costo promedio del seguro de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino tuvo un comportamiento estable, con un nivel de US\$ 0.02 por kilogramo.
109. Por su parte, entre el primer y el tercer trimestre de 2023, el costo promedio del seguro de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia registró el valor de US\$ 0.01 por kilogramo, el cual se ubica en un nivel inferior (en US\$ 0.01) al costo promedio del seguro observado en el periodo donde el producto chino no se encontraba afecto a derechos antidumping.
110. Asimismo, la Comisión indicó que, entre el primer y el tercer trimestre de 2023, el costo promedio del seguro de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) registró el valor de US\$ 0.03 por kilogramo, el cual se ubica en un nivel superior (en US\$ 0.01) al costo promedio del seguro observado en el periodo donde el producto chino no se encontraba afecto a derechos antidumping.
111. Sin perjuicio de estas variaciones, como se ha señalado, los costos de los seguros asociados a las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originario de China y de los tejidos de ligamento tafetán objeto de presuntas prácticas de elusión tuvieron una representación muy poco significativa en el precio nacionalizado de los respectivos envíos durante el periodo de análisis. En tal sentido, no se desprende que tales costos pudieran haber efectivamente incidido sobre las decisiones de compra de los importadores y, por tanto, no explican el cambio en el patrón de comercio de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán.
112. Finalmente, cabe indicar que las conclusiones efectuadas en el Informe Final y Resolución Final sobre este punto no han sido objeto de cuestionamiento por los recurrentes.

Régimen Arancelario

113. Al respecto, esta Secretaría Técnica verifica que, desde el Arancel de Aduanas de 2012, las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán que ingresaron al mercado peruano a través de las subpartidas arancelarias 5512.11.00.00 y 5512.19.00.00 estuvieron gravadas con un arancel de 11%. Esto no ha presentado variación alguna durante el periodo de análisis (entre enero de 2018 y setiembre de 2023)⁸⁰.

⁸⁰ El Arancel de Aduanas de 2012 fue aprobado mediante Decreto Supremo 238-2011-EF, el cual entró en vigor a partir del año 2012. Así, el derecho arancelario correspondiente a las subpartidas 5512.11.00.00 y 5512.19.00.00 (por las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

114. La Comisión indicó que en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Perú y China que entró en vigor en marzo de 2010, se incluye a los tejidos de ligamento tafetán importados a través de las subpartidas arancelarias 5512.11.00.00 y 5512.19.00.00, dentro de la lista de productos que están exceptuados de eliminación arancelaria (categoría "D")⁸¹.
115. En el Acuerdo de Asociación Transpacífico (CPTPP, por sus siglas en inglés) suscrito entre Perú, Malasia y otros nueve países⁸², se incluye a los tejidos de ligamento tafetán con una tasa base de 17% y dentro de la lista de productos sujetos a desgravación arancelaria a 16 años (categoría B16)⁸³. No obstante, durante el periodo investigado, no se han observado registros de importaciones que se hayan acogido a las preferencias del CPTPP, por lo que las operaciones de importación de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia fueron gravadas con un arancel del 11% durante todo el periodo de análisis.
116. De esta manera, se verifica que las cargas arancelarias asociadas a las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán de China y Malasia no incidieron sobre las decisiones de compra de los importadores y, por tanto, no justifican el cambio en el patrón de comercio de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán de China y Malasia.
117. Cabe precisar que las conclusiones efectuadas en el Informe Final y Resolución Final sobre este punto tampoco han sido objeto de cuestionamiento por los recurrentes.

cuales ingresan de manera referencial las importaciones del producto objeto de examen al mercado peruano) asciende a 11%.

Cabe indicar que esta tasa (11%) se mantuvo en el Arancel de Aduanas de 2017 (aprobado por Decreto Supremo 342-2016-EF y que entró en vigor a partir del año 2017) y en el Arancel de Aduanas de 2022 (aprobado por Decreto Supremo 404-2021-EF y que entró en vigor a partir del año 2022).

⁸¹ El producto objeto de investigación está comprendido dentro de la lista de los ítems de la categoría de desgravación "D", es decir, dentro de la lista de productos exceptuados de eliminación arancelaria.

⁸² El CPTPP entró en vigor para Australia, Canadá, Japón, México, Nueva Zelanda y Singapur en 2018. Posteriormente, se fueron incorporando el resto de los países, siendo que, para Perú, su vigencia inició el año 2021, para Malasia el año 2022 y para Chile el año 2023.

⁸³ En el CPTPP, estas mercancías están comprendidas dentro de la categoría de desgravación "B16", sujetas a una tasa base de 17%, la que será eliminada en 16 etapas anuales desde su entrada en vigor. Así, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de Malasia, en base a este Tratado tendrían un arancel de 15.9% en 2022 y de 14.8% en 2023.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

48/98



C. Argumentos de los recurrentes sobre la existencia de un cambio en el patrón de comercio de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán

118. Importaciones Textisur argumentó que la Comisión no acreditó el supuesto cambio de patrón de comercio en las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino con medios probatorios objetivos. Al respecto, señaló que no resultaría congruente comparar los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China y Malasia que realizó en periodos con diferentes condiciones de mercado a nivel internacional. Ello debido a que el Periodo sin derechos antidumping comprende los efectos adversos de la pandemia por la Covid-19 que afectó el flujo de importaciones⁸⁴, lo cual no es comparable con las ventas de las tres importaciones de textiles declarados como originarios de Malasia en los meses de febrero, junio y agosto de 2023.
119. Al respecto, tal como se analizó en los numerales 59 al 64 del presente Informe, desde la imposición de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino, estas se redujeron al mínimo, evidenciándose solamente la importación de 4.3 toneladas en el tercer trimestre de 2023. En contrapartida, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) y las importaciones de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, ingresaron por primera vez y se posicionaron en el mercado peruano de manera repentina y en volúmenes relevantes en febrero de 2023, mes en que coincidentemente se impusieron derechos antidumping definitivos.
120. Por ende, esta Secretaría Técnica concuerda con la primera instancia en que existió un cambio en el patrón de comercio de las importaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán de China y Malasia, luego de que se impusieron los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino en agosto de 2022.
121. Asimismo, esta Secretaría Técnica ha verificado que la primera instancia evaluó si los siguientes factores brindaban una explicación alternativa al cambio de patrón de comercio, distinta a la aplicación de los derechos antidumping: (i) cambios en las características de los tejidos de ligamento tafetán exportados al Perú desde China y Malasia, (ii) evolución de los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán, y (iii)

⁸⁴ Al respecto, Importaciones Textisur sostuvo que el periodo entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022 debe comprender los efectos adversos de la pandemia por la Covid-19 que impactó el flujo de importaciones a nivel mundial, debido, entre otros, al incremento en los fletes y la escasez de mano de obra.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

evolución de los costos de importación (costos de transporte, seguros y régimen arancelario).

122. Luego del correspondiente análisis, se determinó que no constaba alguna justificación económica (en base a los factores antes expuestos) para el cambio en el patrón de comercio observado en este caso, que resultara distinta a evadir o evitar el pago de los derechos antidumping vigentes.
123. Ahora bien, respecto al punto (ii) del numeral 121 del presente Informe, a decir de la apelante, la primera instancia no debió emplear precios promedio FOB del Periodo sin derechos antidumping y compararlos con el precio promedio FOB de las importaciones provenientes de Malasia en el año 2023, pues el primer periodo comprende el impacto de las restricciones por la Covid-19 en el costo de transporte y en el segundo periodo solo existieron importaciones en tres meses específicos.
124. Cabe indicar que solo existieron importaciones durante tres meses del año 2023 debido a que Importaciones Textisur fue la única empresa que realizó importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia en ese periodo. Por el contrario, en el Periodo sin derechos antidumping, existieron diferentes empresas que realizaron importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China.
125. Considerando los referidos contextos, la primera instancia utilizó la mejor información disponible para identificar variaciones de precios que expliquen los cambios en el patrón de comercio, para lo cual empleó como indicador el precio promedio FOB de las importaciones de dichos tejidos.
126. Ahora bien, para una mejor comprensión, esta Secretaría Técnica considera pertinente evaluar el rango en que fluctuaron los precios en ambos periodos en el caso de Importaciones Textisur, a fin de verificar si estos difieren y podrían haber explicado el cambio en el patrón de comercio.
127. Los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China realizados por Importaciones Textisur en el Periodo sin derechos antidumping, se ubicaron en un rango de US\$ 3.7 a US\$ 6.7 por kilogramo. Posteriormente, entre el primer y el tercer trimestre de 2023, los precios promedio FOB de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia efectuadas por dicha empresa importadora se ubicaron en un rango de US\$ 4.7 a US\$ 5.2 por kilogramo. Como se observa, este último rango se encuentra contenido dentro del rango de precios del primer periodo, por lo que no se aprecia que los precios hayan variado significativamente.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

50/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

128. Si bien el rango de precios observado es más amplio en el Periodo sin derechos antidumping, esto podría atribuirse a que Importaciones Textisur tuvo cuatro (4) empresas proveedoras de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China; en cambio, entre el primer y el tercer trimestre de 2023, solo tuvo un proveedor (Trilomark) de tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia.
129. Sin perjuicio de ello, considerando que las importaciones declaradas como originarias de Malasia se realizaron en el transcurso de tres trimestres durante el año 2023 y luego de la crisis global generada por la Covid-19, se hará un ejercicio de comparación con los tres últimos trimestres antes de la imposición de los derechos antidumping (primer al tercer trimestre de 2022), durante los cuales además los efectos de las restricciones comerciales por la Covid-19 comenzaban a menguar.
130. En tal sentido, los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino que realizó Importaciones Textisur (entre el primer y el tercer trimestre de 2022) oscilaron entre US\$ 4.5 y US\$ 5.0 por kilogramo. Estos precios son similares a los precios promedio FOB registrados en las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, los cuales oscilaron entre US\$ 4.7 y US\$ 5.2 por kilogramo, durante el primer y el tercer trimestre de 2023. Nuevamente, esta Secretaría Técnica no aprecia que un cambio en los precios FOB pueda haber motivado de forma relevante un cambio en el patrón de comercio.
131. Respecto al punto (iii) del numeral 121 del presente Informe, la apelante señaló que la primera instancia no debió comparar los costos de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán en periodos con diferentes condiciones de mercado, en el contexto de las restricciones por la Covid-19. En atención a ello, esta Secretaría Técnica consideró pertinente evaluar la evolución de los costos teniendo en cuenta el impacto de las restricciones por la Covid-19 en el costo de transporte, para verificar si estos impactaron en el comportamiento de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán y si pudieran haber explicado el cambio en el patrón de comercio.
132. Para este análisis, en línea con lo señalado en el numeral 93, se tomó en cuenta la comparación de los costos de transporte correspondientes al último trimestre del primer sub periodo (entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2020), con los costos de transporte correspondientes al último trimestre del segundo sub periodo (entre el cuarto trimestre de 2020 y el tercer trimestre de 2022), durante el incremento de dichos costos a raíz de las restricciones comerciales generadas por la Covid-19.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

51/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

133. Siendo así, se observó que -en efecto-, el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino se incrementó en 337.3%⁸⁵. Como se explicó previamente, dicho comportamiento obedeció a la alta demanda y a la baja oferta de contenedores a nivel mundial, lo que provocó un incremento en el costo del transporte marítimo internacional como consecuencia de la pandemia por la Covid-19.
134. No obstante, tal como se ha mencionado en el presente Informe, la evolución de los costos de transporte no incidió en el comportamiento de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán. Por el contrario, tales importaciones mostraron una evolución positiva conjunta durante el periodo de incremento de dichos costos desde el último trimestre del primer sub periodo hasta el último trimestre del segundo sub periodo (entre el tercer trimestre de 2020 y el tercer trimestre de 2022) con un volumen promedio trimestral (273.7 toneladas) superior en 34.1% al nivel de importaciones promedio registrado en el periodo antes del incremento de los costos de transporte por efecto de las restricciones comerciales generadas por la Covid-19, entre el primer trimestre de 2018 y el segundo trimestre de 2020 (204.2 toneladas).
135. Lo anterior denota que el impacto de la presencia de la Covid-19 afectó de manera transversal a todas las industrias como consecuencia de un incremento significativo de los costos de transporte y no conllevó directamente a una reducción específica sobre las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán. De esta manera, el aumento en el costo de transporte de dichos tejidos desde China al Perú -que tuvo lugar dos (2) años antes de la imposición de los derechos antidumping provisionales- no explica el comportamiento en el volumen de las importaciones.
136. Importaciones Textisur alegó que los periodos no serían comparables. En tal sentido, esta Secretaría Técnica hizo un ejercicio considerando los fletes correspondientes a un mismo trimestre (en este caso, el tercer trimestre de 2023) y observó que el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia ascendió a US\$ 0.26 por kilogramo, mientras que el costo de transporte de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China ascendió a US\$ 0.10 por kilogramo, siendo este último inferior en 62%. A pesar de los costos notablemente inferiores de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino, se registró la importación de solo 4.3 toneladas de tejidos de ligamento tafetán de origen chino, frente a las 52.5 toneladas del referido tejido declaradas como originarias de Malasia en el periodo entre el primer y tercer trimestre de 2023.

⁸⁵ Ver nota al pie 75 del presente Informe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

137. A modo de síntesis, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino no se redujeron a partir del cuarto trimestre de 2020 cuando comenzaron a aumentar los costos de transporte, sino que estas se elevaron con el paso de los trimestres y desaparecieron de manera intempestiva en el cuarto trimestre de 2022, dos años después de que comenzaran a incrementarse los costos de transporte. En tal sentido, no se colige que el cambio en el patrón de comercio acaecido (las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino pasaron de equivaler casi al 100% de las importaciones de dicho tejido en el mercado peruano a registrar solo 4.3 toneladas en el tercer trimestre 2023, lo que representó un 3.4% de las importaciones totales en el referido trimestre), obedezca al incremento en los costos de transporte como consecuencia de la Covid-19.
138. Por tanto, se ha constatado que el análisis de la Comisión sobre los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China y Malasia, no conllevó a desconocer los efectos de la pandemia por la Covid-19 en los costos de importación en general. Esta Secretaría Técnica observa que la primera instancia sí acreditó con medios probatorios objetivos que -en efecto-, desde la imposición de los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones del producto chino (en agosto de 2022), hubo un cambio en el patrón de comercio de los envíos de tejidos de ligamento tafetán procedentes de China y Malasia hacia el Perú durante el periodo de análisis. Asimismo, este cambio en el patrón de comercio carece de una justificación económica que pudiera ser distinta a evitar el pago de los derechos antidumping vigentes.
139. Durante el trámite del procedimiento los importadores recurrentes no han aportado elementos de prueba que sustenten la existencia de algún otro factor distinto a la aplicación de los derechos antidumping vigentes, que pueda justificar razonablemente el notorio cambio en el patrón de comercio de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán al territorio nacional.
140. Por tanto, se propone desestimar los alegatos expuestos por la apelante en este extremo.

D. Conclusiones sobre la existencia de cambios en el patrón de comercio

141. En el expediente, se encuentra acreditada la existencia de un cambio en el patrón de comercio de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán de China y Malasia desde que se impusieron derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino en agosto de 2022, conforme al artículo 2 de la Ley Antielusión, por los siguientes fundamentos:

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

53/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

- (i) Las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino afectas al derecho antidumping desaparecieron en el referido mercado, salvo por la importación de solo 4.3 toneladas en el tercer trimestre de 2023.
- (ii) Posteriormente, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) y las importaciones de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia ingresaron por primera vez y se posicionaron en el mercado peruano de manera repentina y en volúmenes relevantes. Ello tuvo lugar en febrero de 2023, lo cual coincidió con la imposición de derechos antidumping definitivos.
- (iii) No se evidencia que el cambio en el patrón de las importaciones tenga alguna justificación económica que resultara distinta a evadir o evitar el pago de los derechos antidumping vigentes, ello según las disposiciones del artículo 2 de la Ley Antielusión. Los factores evaluados por la primera instancia fueron los siguientes:
 - a. Luego de la imposición de los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino, no se han producido modificaciones en las características esenciales de los tejidos de ligamento tafetán exportados al Perú desde China (sin perjuicio de leves diferencias en el ancho) y Malasia, que pudieran incidir en el cambio del patrón de comercio de los envíos de dicho producto al Perú.
 - b. Respecto a la evolución de los precios promedio FOB de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China, así como de los precios promedio FOB de las importaciones de los tejidos objeto de presuntas prácticas de elusión, no han existido variaciones en el comportamiento de dichos precios promedio que pudieran incidir de forma determinante en el flujo de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán y que puedan explicar el cambio en el patrón de comercio de los envíos de dicho producto al Perú.
 - c. Respecto a la evolución de los costos de importación de los tejidos de ligamento tafetán de China y Malasia, se aprecia que el incremento en el costo de transporte de dichos tejidos desde China al Perú -que tuvo lugar dos (2) años antes de la imposición de los derechos antidumping- no explica el comportamiento en el volumen de las importaciones. Por otro lado, el costo de los seguros y las cargas arancelarias asociadas a las importaciones de los tejidos de ligamento

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

54/98



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

tafetán de China y Malasia no habrían incidido sobre las decisiones de compra de los importadores.

III.3.2 Determinación de las modalidades de las prácticas de elusión

142. Como se ha indicado en el presente Informe, el artículo 4 de la Ley Antielusión incluye una lista enunciativa de las principales modalidades que podrían adoptar las prácticas de elusión, así como una cláusula general que comprende cualquier otra conducta que tenga por finalidad eludir el pago de un derecho antidumping⁸⁶.
143. En la Resolución Final, la Comisión evaluó si se configuraron prácticas de elusión respecto a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán de origen chino, en particular, bajo las modalidades previstas en los literales c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, consistentes en: (i) la importación de un producto sujeto a derechos con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales y (ii) la importación de un producto sujeto a derechos sin que se haya demostrado, conforme a la normativa de la materia, que tienen un origen distinto al del país o territorio aduanero de las importaciones afectas a tales derechos.
144. A continuación, se revisará si se encuentran acreditadas cada una de las modalidades determinadas por la primera instancia y se examinarán los argumentos en apelación formulados por las recurrentes.

III.3.2.1 Sobre la modalidad prevista en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión

145. La primera instancia concluyó que, luego de la aplicación de los derechos antidumping vigentes, se efectuaron importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) y que dicha variación en el ancho no implica un cambio en las características esenciales del producto sujeto a derechos antidumping.
146. Al respecto, esta Secretaría Técnica revisará la información existente a fin de determinar si la referida modificación en los tejidos chinos de ligamento tafetán, efectivamente califica como una diferencia menor en relación con el producto sujeto a medidas antidumping y que no conlleva a una variación sustancial de las referidas mercancías.

⁸⁶ Ver numeral 49 del presente Informe.

147. De la revisión de la información del expediente, se observa que el ancho del tejido objeto de presuntas prácticas de elusión (entre 1.80 y 2.00 metros) es ligeramente superior al ancho del tejido afecto a derechos antidumping (menor a 1.80 metros) y que el resto de las características físicas de ambos productos son idénticas: la composición (100% poliéster), el acabado (crudo, blanco o teñido de un solo color), el ligamento (tafetán), el gramaje (entre 80 y 200 gr/m²) y el tipo de fibra (fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso)⁸⁷, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

Cuadro 4
Características físicas de los tejidos de ligamento tafetán

Características físicas	Producto sujeto de medidas antidumping	Producto objeto de presuntas prácticas de elusión
Composición:	100% poliéster	
Acabado:	crudos, blancos o teñidos de un solo color	
Tipo de ligamento:	tafetán	
Ancho:	menor a 1.80 metros	entre 1.80 y 2.00 metros
Gramaje:	entre 80 gr./m ² y 200 gr./m ²	
Tipo de fibra:	discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso	

Fuente: Cuadro N° 5 del Informe Final.
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

148. Además, con el fin de determinar si la variación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) de los tejidos de ligamento tafetán originarios de China implica una modificación menor en relación con las características esenciales del producto sujeto a medidas de defensa comercial, corresponde evaluar si ello ha implicado un cambio en el proceso productivo, uso del tejido, canales de comercialización y/o clasificación arancelaria:

- (i) *Proceso productivo*: Conforme a la información que obra en el expediente, así como lo señalado por Tecnología Textil y San Jacinto; el proceso productivo y la maquinaria utilizada para elaborar los tejidos de ligamento tafetán elaborados por la RPN son los mismos que se emplean para fabricar los tejidos de ligamento tafetán de origen chino afectos a derechos antidumping. Asimismo, Tecnología Textil y Tejidos San Jacinto precisaron que los tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) pueden ser fabricados siguiendo el mismo proceso productivo y utilizando la misma

⁸⁷ Al respecto, cabe mencionar que la materia prima utilizada en la producción de tejidos de ligamento tafetán afectos a derechos antidumping, así como de aquellos con una ligera modificación en su ancho, es la fibra discontinua de poliéster.



maquinaria empleada para elaborar los tejidos con un ancho menor a 1.80 metros⁸⁸.

- (ii) *Uso del tejido:* En la investigación original, se verificó que las importaciones de tejidos de ligamento tafetán durante el periodo de análisis empleado en tal procedimiento (enero de 2018 a diciembre de 2021) fueron destinadas principalmente a la confección de prendas de vestir. De manera similar, los importadores de tejidos de ligamento tafetán con una ligera modificación en el ancho originarios de China, durante el periodo febrero a setiembre de 2023, declararon ante la Sunat que tales productos se utilizan principalmente para la confección⁸⁹. Por su parte, Tecnología Textil ha señalado que todos los tejidos de ligamento tafetán cuyo ancho es menor a 2.20 metros se emplean para la confección de prendas de vestir, mientras que los tejidos de ligamento tafetán cuyo ancho es superior a 2.20 metros tienen un uso distinto, pues se destinan para la fabricación de sabanería⁹⁰.
- (iii) *Canales de comercialización:* Conforme a la información disponible en la Sunat, los principales importadores que adquirieron los tejidos de ligamento tafetán originarios de China afectados a derechos antidumping son los mismos importadores que, luego de la aplicación de tales medidas de defensa comercial, empezaron a importar los tejidos de origen chino con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros). Entre estos importadores, se encuentran Comercial Textil Hnos. Hurtado, Importadora Hnos Farro, Importadora Textil Global e Inversiones Yajced., los cuales se dedican a la venta al por mayor y por menor de productos textiles⁹¹.
- (iv) *Clasificación arancelaria:* De acuerdo con la información disponible en la Sunat, los tejidos de ligamento tafetán afectados a derechos antidumping y aquellos tejidos con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) han ingresado al mercado peruano, de manera referencial, bajo las mismas subpartidas arancelarias: 5512.11.00.00 y 5512.19.00.00.

⁸⁸ Al respecto, ver nota a pie 19 del presente Informe. Asimismo, ver las fojas 538 y 560 a 564 del expediente.

⁸⁹ Al respecto ver el cuadro N° 6 del Informe Final.

⁹⁰ Por su parte, Tejidos San Jacinto ha señalado que los tejidos de ligamento tafetán afectados a derechos antidumping y aquellos con una ligera modificación en el ancho, tienen los mismos usos.

⁹¹ Asimismo, los productores nacionales que absolvieron el cuestionario respectivo han señalado que los tejidos de ligamento tafetán afectados a derechos antidumping y aquellos con una ligera modificación en el ancho tienen los mismos canales de comercialización.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

149. En atención a lo expuesto, esta Secretaría Técnica coincide con la primera instancia respecto a que la ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino no ha implicado un cambio en las características esenciales del producto sujeto a medidas antidumping. Pese a la mencionada variación en el ancho, ambos productos tienen prácticamente las mismas características físicas, siguen el mismo proceso productivo para su fabricación, tienen los mismos usos (principalmente, para la confección de prendas de vestir), son distribuidos bajo los mismos canales de comercialización y se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.
150. Cabe precisar que las conclusiones efectuadas en el Informe Final y Resolución Final de la primera instancia sobre este punto no han sido objeto de cuestionamiento por las recurrentes.
151. Por lo expuesto, para esta Secretaría Técnica se verifica la modalidad de elusión prevista el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión.

III.3.2.2 Sobre la modalidad prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión

152. En la Resolución Final, la Comisión determinó que se había configurado la modalidad de elusión prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, en atención a las siguientes consideraciones:

- (i) El origen de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán, declarados por un importador como originarios de Malasia durante el periodo enero – setiembre de 2023, no fue objeto de verificación por parte de la Sunat ni del Mincetur en el marco de los procedimientos regulados en los Decretos Supremos 005-2011-MINCETUR y 014-2021-MINCETUR, respectivamente.
- (ii) Ningún productor y/o exportador de Malasia ha participado en el procedimiento, ni ha cooperado brindando información que sustente la existencia de su producción propia de tejidos de ligamento tafetán que guarde relación con los volúmenes de tales tejidos que fueron exportados al Perú desde Malasia luego de la aplicación de los derechos antidumping vigentes. Por lo tanto, corresponde evaluar la existencia de esta modalidad de elusión sobre la base de los hechos de los cuales se tiene conocimiento, conforme al artículo 35 del Reglamento Antidumping.
- (iii) En el expediente obra un documento emitido por una Cámara de Comercio denominada “*Suruhanjaya Syarikat Malaysia*”, el cual señala

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

58/98



que la empresa Trilomark se dedica a la comercialización de materiales de construcción, ferretería, equipos y suministros de fontanería y calefacción.

- (iv) La Embajada de Malasia en el Perú identificó únicamente a una empresa, distinta a Trilomark, como productora de tejidos de ligamento tafetán en Malasia durante el periodo de análisis (enero de 2018 – setiembre de 2023), cuya denominación social es Recron (Malaysia) SDN BHD.
- (v) A partir de la imposición de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones del producto chino, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán procedentes de Malasia ingresaron por primera vez al Perú, concentrando la mayor parte de las importaciones totales de ese producto (92.4%) en el periodo enero – setiembre de 2023, mientras que las importaciones de tejidos de ligamento tafetán originarios de China se redujeron considerablemente en el referido periodo. Este aumento de los envíos al Perú de tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia (en el contexto del cambio observado en el patrón de comercio) permite inferir que estos últimos productos fueron fabricados en China y tuvieron un tránsito en Malasia para luego ser enviados desde ese territorio al Perú.

- 153. En apelación, Importaciones Textisur ha cuestionado la configuración de esta modalidad de elusión en el presente caso, al sostener que presentó certificados de origen no preferencial durante el despacho aduanero que acreditaban que los tejidos importados serían originarios de Malasia. Asimismo, cuestionó la información de la Comisión de Empresas de Malasia presentada por Tecnología Textil, alegando que no fue obtenida por canales oficiales y que no había pruebas que acreditaran lo sostenido por la Comisión.
- 154. A continuación, esta Secretaría Técnica examinará si se configura la modalidad de elusión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán de origen chino, prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión.
- 155. Para ello, a continuación, se revisará los alcances de la normativa referida a la determinación del origen no preferencial de las mercancías importadas que pueden estar afectas a medidas de defensa comercial y si, en el marco de las competencias previstas en los Decretos Supremos 005-2011-MINCETUR y 014-2021-MINCETUR, la Sunat y el Mincetur se pronunciaron sobre el origen de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, importados durante el periodo enero – setiembre de 2023,.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

A. Sobre las normas en materia de origen no preferencial de mercancías

156. Las normas de origen son los criterios utilizados para definir el país de origen de una mercancía y resultan relevantes para aplicar medidas de política comercial como las preferencias comerciales (normas de origen preferencial) o los derechos antidumping y compensatorios (normas de origen no preferencial)⁹².
157. Para mayor detalle, las normas de origen no preferencial son aplicables cuando no existe preferencia comercial entre el país importador y el país exportador, es decir, cuando los intercambios comerciales se realizan sin la aplicación de algún régimen preferencial, de conformidad con los lineamientos previstos en el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC⁹³. Su relevancia consiste en determinar, por ejemplo, la aplicación de medidas de defensa comercial, como los derechos antidumping fijados al amparo del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.
158. En este contexto, en el Perú la normativa específica en materia de origen no preferencial de mercancías que pueden estar sujetas a medidas de defensa comercial (como los derechos antidumping), se encuentra prevista en los siguientes dispositivos: (i) el Decreto Supremo 005-2011-MINCETUR, que aprobó el Reglamento de Control de Origen y que estableció un régimen para la verificación del origen de mercancías sujetas a medidas de defensa comercial a cargo de la Sunat; y, (ii) el Decreto Supremo 014-2021-MINCETUR, que aprobó el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial y que estableció un régimen para la emisión de resoluciones que determinen el origen de mercancías, de manera previa a su importación, a cargo del Mincetur.

⁹² La clasificación de las normas en materia de origen de mercancías en función a su origen preferencial y no preferencial se encuentra prevista en el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC, el cual forma parte de los acuerdos comerciales multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay vinculantes para el Perú.

Mediante Resolución Legislativa 26407 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de diciembre de 1994 y vigente desde el 1 de enero de 1995, el Congreso Constituyente Democrático aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. Dentro de estos acuerdos se encuentra el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC.

⁹³ Las normas de origen preferencial son aquellas que se aplican en caso de preferencias comerciales recíprocas (como los acuerdos comerciales regionales o las uniones aduaneras) o en el caso de las preferencias comerciales no recíprocas (como las preferencias a favor de los países en desarrollo o los países menos adelantados). Por su parte, las normas de origen no preferencial son aquellas que se aplican cuando no existe preferencia comercial alguna, es decir, cuando los intercambios comerciales se realizan según el régimen de la nación más favorecida. Si bien no todos los países aplican una legislación específica relativa a las normas de origen no preferencial, para aplicar determinadas medidas de defensa comercial (como los derechos antidumping) puede ser necesaria la determinación del origen y, por consiguiente, la aplicación de normas de origen no preferencial.

Al respecto, ver: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/roi_s/roi_s.htm. Fecha de última visita: 26 de febrero de 2025.

M-SDC-18/01
Vigencia del Modelo: 2021-04-09

60/98



159. En el caso del Reglamento de Control de Origen, se establece el marco normativo para el control del origen de las mercancías importadas que podrían estar sujetas a medidas de defensa comercial, conforme a los lineamientos previstos en el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC⁹⁴. Según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Control de Origen, la Sunat es la autoridad competente para determinar el origen de las mercancías que podrían encontrarse sujetas a derechos antidumping, facultad que puede ejercer durante el control del despacho aduanero o de manera posterior a la nacionalización de la mercancía importada⁹⁵.
160. El artículo 6 de este reglamento contiene un listado de indicadores de riesgo sobre la declaración del origen de las mercancías que podrían estar sujetas a derechos antidumping. Por su parte, el artículo 7 de dicho reglamento establece que, en caso la Sunat detecte la existencia de al menos dos indicadores de riesgo, dispondrá el inicio del procedimiento de verificación de origen de la mercancía importada. En el marco de este procedimiento, la Sunat podrá requerir al importador documentación que acredite la salida de la mercancía del país de origen, los documentos de transporte desde el país de origen declarado, la orden de compra, así como cualquier otro documento o información que pudiera ser relevante para determinar el origen de la mercancía⁹⁶.

⁹⁴ **DECRETO SUPREMO 005-2011-MINCETUR. REGLAMENTO DE CONTROL DE ORIGEN.**

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

- 1.1. El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el marco normativo para la declaración y control del origen en la importación de mercancías que, por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y/o valor, podrían estar sujetas a medidas de defensa comercial vigentes en la fecha de la importación, cualquiera sea el país de origen declarado, dentro de los lineamientos establecidos en el Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial de Comercio.

(...)

⁹⁵ **DECRETO SUPREMO 005-2011-MINCETUR. REGLAMENTO DE CONTROL DE ORIGEN.**

Artículo 4.- Control y fiscalización del origen

El control y fiscalización del origen no preferencial de las mercancías importadas corresponde a la SUNAT.

⁹⁶ **DECRETO SUPREMO 005-2011-MINCETUR. REGLAMENTO DE CONTROL DE ORIGEN.**

Artículo 6.- Indicadores de riesgo

Se considera que existe un indicador de riesgo cuando:

- (a) El valor declarado de la mercancía es menor que el valor normal más alto establecido en las Resoluciones del órgano competente del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aplicables a la mercancía;
- (b) La mercancía no presenta signos ni elementos que permitan identificar el país de origen;
- (c) La descripción arancelaria de la mercancía es susceptible de ser utilizada para evitar el pago de una medida de defensa comercial;
- (d) La mercancía procede de una zona franca o de un país distinto al país de origen declarado;
- (e) El Importador ha sido sancionado con resolución firme o consentida por declarar incorrectamente el origen de la mercancía, dentro de los dos (2) años anteriores al momento de la evaluación;
- (f) La información relativa al origen declarado de la mercancía no es consistente o no guarda relación con la información con la que cuenta la Autoridad Aduanera; o,
- (g) El importador es una persona jurídica con una antigüedad menor a un (1) año de constitución o el importador no ha realizado al menos una importación en los últimos doce (12) meses.

Artículo 7.- Procedimiento de verificación de origen



161. Luego del plazo otorgado para la presentación de la referida información, de ser el caso, la Sunat procederá a evaluar la información brindada o disponible, y emitirá un pronunciamiento sobre el origen de la mercancía en base a los criterios de origen aprobados conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Control de Origen⁹⁷.
162. Con relación al Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial, es pertinente tener en cuenta que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC (en adelante, AFC)^{98 99}, vinculante para el Perú desde 2017¹⁰⁰ y concordante con el Acuerdo sobre Normas de Origen, prevé la emisión de resoluciones anticipadas en el ámbito no preferencial como una

- 7.1 En el marco de un procedimiento de verificación, la Autoridad Aduanera tendrá la potestad de requerir la información prevista en el numeral 7.2, cuando:
- (a) Se presente el indicador establecido en el literal (a) del artículo 6 y al menos un (1) indicador de riesgo adicional de los comprendidos entre los literales (b) a (g) del mismo artículo 6, en los casos de importaciones de mercancías que pudieran estar sujetas a derechos antidumping; o
 - (b) Se presenten al menos dos (2) de los indicadores de riesgo comprendidos entre los literales (b) a (g) del artículo 6, en los casos de importaciones de mercancías que pudieran estar sujetas a medidas de defensa comercial distintas a derechos antidumping.
- 7.2 La información a que se refiere el numeral 7.1, es la siguiente:
- (a) La declaración de aduana o los documentos aduaneros que acrediten la salida de la mercancía del país de origen;
 - (b) Los documentos de transporte desde el país de origen, en cuanto sea aplicable;
 - (c) La orden de compra; y/o
 - (d) Cualquier otro documento o información que pudiera ser relevante para determinar el origen de la mercancía.

(...).

97

DECRETO SUPREMO 005-2011-MINCETUR. REGLAMENTO DE CONTROL DE ORIGEN
Artículo 7.- Procedimiento de verificación de origen

(...)

7.4 Una vez presentada la información prevista en el numeral 7.2 o vencido el plazo otorgado para su presentación, la Autoridad Aduanera evaluará la información que tenga en su poder y emitirá un pronunciamiento sobre el origen de la mercancía en base a los criterios de origen aprobados de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario, computado desde el día siguiente de la entrega de la información por parte del importador. Este plazo podrá prorrogarse hasta por un plazo de noventa (90) días calendario adicionales, en casos debidamente justificados.

(...)

98

En noviembre de 2014, el Consejo General de la OMC adoptó el Protocolo de Enmienda relativo al AFC, con lo que este Acuerdo pasó a formar parte del marco jurídico de la OMC. El AFC entró en vigor el 22 de febrero de 2017, resultando aplicable solo para los Miembros de la OMC que lo hayan aceptado. En: https://www.wto.org/spanish/docs/s/legal/s/tfa-nov14_s.htm#:~:text=El%20Acuerdo%20sobre%20Facilitaci%C3%B3n%20del,22%20de%20febrero%20de%202017.

99

"El AFC es el primer acuerdo multilateral concertado desde que se estableció la OMC en 1995. Su importancia radica en que establece medidas enfocadas en brindar transparencia a las normas vinculadas al comercio exterior, agilizar y simplificar los trámites relacionados al despacho de las mercancías, reducir las trabas al flujo de mercancías y a generar equidad en las decisiones de las entidades de control". En: https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/en_vigencia/omc/Documentos/AFC-OMC.pdf.

100

Por Decreto Supremo 044-2016-RE del 7 de julio de 2016, el Perú ratificó el Protocolo de Enmienda para insertar el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 002-2017-MINCETUR, el Estado peruano dispuso la puesta en ejecución del "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio" que incorpora el AFC en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

M-SDC-18/01

Vigencia del Modelo: 2021-04-09

62/98



medida concreta de facilitación del comercio, mediante la cual se pueda determinar de manera previa a la importación el origen de una mercancía que podría estar sujeta a medidas de defensa comercial (como los derechos antidumping), a fin de generar certeza entre los operadores de comercio internacional.

163. En ese contexto, en el año 2021, se estableció el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial mediante el Decreto Supremo 014-2021-MINCETUR, que tiene por finalidad que el importador pueda solicitar una resolución anticipada de origen no preferencial, a fin de que el Mincetur determine el origen de una mercancía antes de su importación, la cual podría estar sujeta a medidas antidumping, compensatorias o salvaguardias¹⁰¹.
164. En lo que corresponde al procedimiento seguido ante el Mincetur para obtener una resolución anticipada de origen no preferencial, según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial, el importador debe presentar la información y documentación que sustente que las mercancías han sido fabricadas en el país desde el cual se exportarán al Perú, el listado de los materiales utilizados en la producción de la mercancía, la clasificación arancelaria y origen de tales materiales, la descripción de las etapas del proceso productivo de la mercancía, la ubicación de la planta o plantas donde se realizó la producción de la mercancía, así como cualquier documentación e información que permita confirmar el lugar de su producción.
165. En caso el importador no presente la información de conformidad con el artículo 8 antes mencionado, su solicitud será denegada de conformidad con el artículo 12 del referido reglamento. Una vez evaluada la información presentada, el Mincetur emitirá la resolución anticipada de origen no preferencial, en la cual determinará el origen de la mercancía, teniendo en cuenta la correspondiente regla de origen no preferencial (conforme a lo señalado por el artículo 13 del reglamento en mención).
166. Lo antes expuesto sobre las autoridades competentes en el Perú para determinar el origen no preferencial de las mercancías, se puede graficar en el siguiente cuadro:

¹⁰¹ **DECRETO SUPREMO 014-2021-MINCETUR. REGLAMENTO DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS DE ORIGEN. Artículo 2.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad que el importador, sea persona natural o jurídica, pueda solicitar una resolución anticipada de origen no preferencial, mediante la cual, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo determina el origen de una mercancía, antes de su importación, que podría estar sujeta a medidas antidumping, compensatorias o salvaguardias.

Gráfico 5

Determinación del origen no preferencial de mercancías en el Perú



Fuente: Decretos Supremos 014-2021-MINCETUR y 005-2011-MINCETUR.
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

167. Entonces, la normativa nacional aplicable en materia de origen no preferencial establece que el Mincetur es la autoridad competente para determinar el origen no preferencial de una mercancía antes de su importación, mientras que la Sunat es la autoridad facultada para determinar el origen no preferencial de una mercancía importada durante su despacho y de manera posterior a su nacionalización.

B. **Sobre si el Mincetur o la Sunat determinaron el origen de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, en el marco del Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial y/o del Reglamento de Control de Origen**

168. Durante el trámite del procedimiento en primera instancia, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó al Mincetur y a la Sunat que informen si, en el marco de las competencias previstas en el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial y el Reglamento de Control de Origen, respectivamente, habían determinado el origen de los tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, importados durante el periodo de análisis a través de tres (3) DAM numeradas en febrero, junio y agosto de 2023¹⁰².

¹⁰² Tales DAM fueron identificadas por la Secretaría Técnica de la Comisión en la base de importaciones de Sunat. Ver nota al pie 22 del presente Informe.



169. En el caso del Mincetur, se aprecia que la primera instancia le solicitó¹⁰³ informar si, respecto a las operaciones de importación de tejidos amparadas en las tres (3) DAM antes referidas, había emitido alguna resolución anticipada de origen. Sin embargo, el Mincetur no brindó la información requerida por la primera instancia.
170. Importaciones Textisur informó ante la primera instancia que había solicitado al Mincetur la emisión de resoluciones anticipadas de origen, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial, respecto a las operaciones de importación amparadas en las tres (3) DAM mencionadas precedentemente¹⁰⁴.
171. Al respecto, esta Secretaría Técnica observa que las operaciones de importación efectuadas mediante las tres (3) DAM bajo análisis fueron realizadas entre febrero y agosto de 2023; sin embargo, Importaciones Textisur recién solicitó al Mincetur la emisión de las resoluciones anticipadas de origen no preferencial el 26 de abril de 2024, es decir, ocho (8) meses después de haberse efectuado la última operación de importación.
172. En este punto es pertinente recordar que el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial otorga al Mincetur la facultad para determinar el origen de una mercancía, que podría estar sujeta a medidas antidumping, antes de su importación. En el presente caso, por el contrario, se observa que Importaciones Textisur solicitó al Mincetur la emisión de resoluciones anticipadas de origen no preferencial respecto a tejidos de ligamento tafetán declarados como originarios de Malasia, luego de su importación. Incluso en el expediente no obra documento alguno en el que se observe que el Mincetur haya atendido las solicitudes presentadas por Importaciones Textisur.
173. En tal sentido, no se verifica documento alguno que evidencie que, respecto a las operaciones de importación amparadas en las DAM antes mencionadas, el Mincetur haya emitido alguna resolución anticipada de origen no preferencial en el marco del Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen No Preferencial.
174. En lo concerniente a la Sunat, durante el trámite del procedimiento, la Comisión solicitó a dicha entidad que informe si, respecto a las operaciones

¹⁰³ A través del Oficio 057-2023/CDB-INDECOPI del 15 de noviembre de 2023, reiterado por Oficios 013-2024 y 017-2024/CDB-INDECOPI del 29 de enero y 18 de marzo de 2024.

¹⁰⁴ Importaciones Textisur presentó copia de tres solicitudes presentadas por dicha empresa ante el Mincetur bajo el "Formato de solicitud para obtener una resolución anticipada de origen no preferencial" con el fin de que dicha autoridad determine el origen de los tejidos importados mediante las tres DAM respectivas.



de importación de tejidos amparadas en las tres (3) DAM antes mencionadas, de forma concurrente o posterior al despacho aduanero, había dispuesto el inicio de algún procedimiento de verificación de origen previsto en el Reglamento de Control de Origen, en cuyo marco hubiera determinado que los tejidos de ligamento tafetán importados efectivamente fueran originarios de Malasia.

175. Al respecto, la Sunat indicó que, en el marco de sus competencias generales de control aduanero, las tres (3) DAM consultadas fueron seleccionadas para revisión documentaria, en la que se verificó que Importaciones Textisur presentó certificados de origen de las mercancías declaradas, los cuales no fueron materia de fiscalización aduanera posterior. Por su parte, con relación a la verificación de origen bajo los alcances del Reglamento de Control de Origen, la Sunat informó que no había iniciado algún procedimiento de verificación de origen conforme a lo previsto en dicho reglamento respecto de las tres (3) DAM materia de consulta.
176. Importaciones Textisur ha sostenido que la Sunat realizó la revisión documentaria de las tres (3) DAM materia de análisis y de los documentos adjuntos a estas (como los certificados de origen no preferencial), los que habrían sido validados por los especialistas de aduana responsables del despacho y verificados en su sistema. Ello -a criterio de la empresa apelante- implicó que, al encontrar conforme lo declarado en las DAM correspondientes¹⁰⁵, se otorgara el levante respectivo.
177. Al respecto, la Ley General de Aduanas establece que las acciones de control ordinario de la Sunat comprenden las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero. Con relación a la revisión documentaria, esta consiste en el examen realizado por la Sunat de la información contenida en una declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan, en ejercicio de sus competencias ordinarias previstas en la referida ley¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Ver nota al pie 22 del presente Informe.

¹⁰⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1053. LEY GENERAL DE ADUANAS.**

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Acciones de control ordinario.- Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.

(...)

Revisión documentaria.- Examen realizado por la autoridad aduanera de la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan.